



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.512

"S.C.N. S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N° 76.772
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 22 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.512-RQ, caratulada:
"S.C.N. s/ Recurso de queja, en causa n° 76.772 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 26 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de S.C.N., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate Campana que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución agravado por haber sido cometido en perjuicio de menores de dieciocho años de edad (v. fs. 38/40 vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló recurso de queja (v. fs. 44/48).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los

///

antecedentes relevantes del caso (v. fs. 44/45).

Con respecto a la fundabilidad, transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el órgano intermedio y recordó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley había denunciado la arbitrariedad del resolutorio casacionista por haber declarado la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal -vinculados con la ausencia de fundamentación del fallo en la parcela de la determinación de la pena, pues pese a haberse valorado oficiosamente una atenuante no contenida en el acuerdo de juicio abreviado, se impuso una sanción similar a la allí acordada- (v. fs. 45 y vta.).

En ese discurrir, entendió que se había afectado la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena y el derecho al recurso -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Constitución provincial- (v. fs. cit./46).

Agregó que lo decidido atentó contra la utilidad pública de la defensa y, a su vez, el estado jurídico de inocencia. Remarcó que se encontraba presente un reclamo de índole federal apto para sortear las limitaciones objetivas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN, toda vez que se había requerido la inconstitucionalidad del art. 451 del cuerpo de forma (v. fs. 46 y vta.).

Asimismo, esgrimió que la sede casatoria no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo el análisis de admisibilidad encomendado por el art. 486 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.512

digesto adjetivo (v. fs. cit./47).

Finalmente, comprendió involucrada la cuestión sobre la imparcialidad judicial y el impedimento de su asistido de acceder a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 47 y vta.).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la compulsa del auto denegatorio se observa que la casación, abastecidos los requisitos formales, expuso que en autos no se hallaban satisfechos los presupuestos del art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, recordó que tal valladar podía soslayarse ante el correcto planteamiento de una cuestión federal, lo cual no sucedió en el caso.

En ese escenario, advirtió que la queja versaba sobre la falta de tratamiento a los planteos llevados ante esa instancia por resultar novedosos, y explicó que el art. 434 del Código Procesal Penal determina el alcance del conocimiento del tribunal de alzada, que, claramente, lo limita a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios. A ello adunó que el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación -hasta la interposición del recurso-, y que una vez vencido ese término, el impugnante no podrá invocar otros motivos distintos. Citó, al efecto, los precedentes P. 100.872; P. 94.681; P. 83.870 y P. 95.027 de este Cuerpo (v. fs. 39 y vta.).

De seguido, recordó la arraigada doctrina emanada de los fallos de la CSJN acerca de que "las cuestiones federales (aun las de repercusión

///

constitucional), como así fueron alegadas en la vía extraordinaria en análisis, deben ser planteadas, como condición indispensable para su abordaje, en la primera y concreta oportunidad disponible para las partes", con referencia a los arts. 14 y 15 de la ley 48, 3 de la Acordada 4/2007 de la CSJN; y lo resuelto por este alto tribunal en la causa P. 125.392 (v. fs. cit.).

Así, consideró que la presentación no cumplía con los recaudos pertinentes desde que tampoco había sido articulada con la oportunidad y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, podría estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos (v. fs. 40).

Finalmente, descartó el planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del digesto adjetivo por carecer de un desarrollo argumental que le diera sustento (v. fs. cit.).

2. De lo reseñado se advierte que la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de los planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad por infracción a la garantía revisión amplia de la sentencia de condena y el derecho al recurso-, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los argumentos desarrollados por el quejoso para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.512

-en línea con lo expuesto por el a quo- la parte no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis, ley 5827).

Tampoco hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del carril extraordinario (v. fs. 46 vta.).

3. Por último, la denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual -y afectación de las garantías de imparcialidad y acceso a la jurisdicción- tampoco puede prosperar. Cabe señalar, en este marco, que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal articulada es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs., Código Procesal Penal según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P. 125.577, resol. de 17-VI-2015; entre

///

otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de S.C.N., con costas (art. 486 *bis*, CPP; 31 *bis* ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1407